

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 17 de junio de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00164-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

Yuranis Campos Salas

**Yuranis Campos Salas.
Oficial mayor.**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALBERTO DE JESÚS ACOSTA PARODI** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A - ELECTRICARIBE S.A E.SP EN LIQUIDACIÓN, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP -FONECA-, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A-, Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.RAD: 47-001-31-05-002-2021-00164-00.**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **ALBERTO DE JESÚS ACOSTA PARODI, a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS,** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere del caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. la indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
8. los fundamentos y razones de derechos.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la

competencia.

En nuestro caso, al hacer una revisión de la demanda, se observa que los hechos están redactados de forma confusa, lo cual no permite la fácil comprensión de lo que se alega y se deprecia. Así también, que las pretensiones de la demanda se repiten entre sí, por ejemplo: las pretensiones primera y segunda son idénticas, al igual que la tercera y cuarta, la décima cuarta y décimo quinta.

Igualmente, las pretensiones están redactadas no acordes con las atribuciones de los demandados en el presente proceso, atendiendo lo indicado en los hechos de la demanda, observa el despacho que hay pretensiones referidas al monto salarial devengado por el demandante a cargo de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A -ELECTRICARIBE S.A E.SP EN LIQUIDACIÓN ATENDIENDO A QUE SE INDICA en el hecho primero:** La empresa Electricaribe sustituyó a todos los trabajadores y pensionados de Electromagdalena el 16 de agosto de 1998.

Den ese entendido se indica que:

I La empresa **Electrificadora del Magdalena S.A - ESP**, realizó incompletos los pagos de aportes del actor de las cotizaciones de **I.V.M** para la pensión legal de vejez.

I XXVIII. Electromag realizó el pago de los aportes del actor de IVM con salario básico

I XXIX. El pago de aportes de I.V.M del actor es con salario promedio como lo indica el art. 7 convención de 1981.

I XXX. En la Empresa Electricaribe existe un pasivo en dinero a favor de Electromagdalena, consignado en la cuenta corriente de Electricaribe

I XXXI. El pasivo cubre el pago de reclamaciones laborales de pensionados y trabajadores de Electromagdalena sustituidos por Electrificadora del Caribe.

I XXXII. El actor devengó en el año 1998 \$ 15.326.257 con salario promedio mensual de \$ 1.277.188.

I XXXIII. El actor devengado en el año 1997 \$ 11.658.815 con salario promedio mensual de \$ 971.567.

I XXXIV. El actor devengó en el año 1996 \$ 5.998.778 con salario promedio mensual \$ 499.898

I XXXV. El actor devengó en el año 1995 \$ 6.169.932 con salario promedio mensual \$ 514.161

I XXXVI. El actor devengado en el año 1994 \$ 2.888.652 con salario promedio mensual \$ 240.721

I XXXVII. El actor devengo en el año 1993 \$ 2.728.968 con salario promedio mensual \$ 227.714

I XXXVIII. El actor devengó en el año 1992 \$ 1.907.640 con salario promedio mensual \$ 158.970

I XXXIX. El actor devengó en el año 1991 \$ 1.839.144 con salario promedio mensual \$ 153.262 XL. El actor devengó en el año 1990 \$ 1.349.580 con salario promedio mensual \$ 112.465

I XLI. El actor devengó en el año 1989 \$ 1.078.920 con salario promedio mensual \$ 89.910

I XLII. El actor devengó en el año 1988 \$ 835.656 con salario promedio mensual \$ 69.638

- I XLIII. El actor devengó en el año 1987 \$ 682.500 con salario promedio mensual \$ 56.875
- I XLIV. El actor devengó en el año 1986 \$ 555.936 con salario promedio mensual \$ 46.328
- I XLV. El actor devengó en el año 1985 \$ 563.952 con salario promedio mensual \$ 46.996
- I XLVI. El actor devengó en el año 1984 \$ 398.184 con salario promedio mensual \$ 33.182
- I XLVII. El actor devengó en el año 1983 \$ 330.072 con salario promedio mensual \$ 27.506
- I XLVIII. El actor devengó en el año 1982 \$ 236.400 con salario promedio mensual \$ 19.700
- I XLIX. El actor devengó en el año 1981 \$ 169.884 con salario promedio mensual \$ 14.157
- I L. El actor devengó en el año 1979 \$ 114.504 con, salario promedio mensual \$ 9.542
- I LI. El actor devengó en el año 1978 \$ 67.620 con salario promedio mensual \$ 5.635
- I LII. El actor es beneficiario de la ley de transición en materia pensional
- I LIII. La empresa Electromagdalena descontó el IVM del actor desde el año 1978 por el código de descuento **N° 660 ISS** del comprobante de pago quincenal en la primera quincena de pago del salario de cada mes
- I LIV. La empresa Electromagdalena descontó el IVM a partir del año 1981 por el código de descuento **N° 34 ISS IVM** del comprobante de pago quincenal en la segunda quincena de pago del salario de cada mes

Sin embargo en las pretensiones se indica: Ordenar en contra de **Electrificadora del Caribe S.A – ESP**; Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito público; Fidupervisora S.A; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP – FONECA y a favor del actor liquidar y pagar a Colpensiones las diferencias de dinero del riesgo de IVM mensual con salario promedio no cancelados por Electromag al ISS, desde el 4 de febrero de 1978 hasta el 15 de agosto de 1998.

RESPECTO DE FONECA debe señalarse que el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P – FONECA es de acuerdo al Decreto 042 del 16 de enero de 2020, una cuenta especial de la Nación sin personería para actuar como reza literalmente la norma aludida:

Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación SIN personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil CON FIDUPREVISORA S.A., DE conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto.

Y como quiera que, el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P – FONECA carece de personería jurídica y, ser únicamente una cuenta especial de la Nación, **deberá el profesional del derecho determinar contra quién dirige su demanda de acuerdo a las citadas pretensiones dado que las entidades convocadas tienen distintas atribuciones de acuerdo a lo ya señalado.**

Por lo cual se le solicita al togado que redacte de forma clara, concreta y lógica sus hechos, lo cual le permita a los demandados sólo dar tres respuestas: es cierto, no es cierto, o no me consta. Asimismo, se redacte de forma precisa, ordenada, y clara las pretensiones, de acuerdo a lo precedentemente indicado.

Por otra parte, al revisar si la parte demandante realizó el envío simultaneo de la demanda al extremo pasivo del proceso, en los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte que la demanda fue enviada a la FIDUPREVISORA S.A al correo electrónico notjudicial1@fiduprevisora.com.co, cuando claramente en su certificado de existencia y representación legal se establece que el correo electrónico para notificaciones es notjudicial@fiduprevisora.com.co , es decir, sin el número uno (1) antes del símbolo arroba (@).

De: William Romero Camacho <wiroca50@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 8:07

Para: Radicación Procesos Laborales - Magdalena - Santa Marta <radplsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>; nabril@fiduprevisora.com.co <nabril@fiduprevisora.com.co>; Anzola Anzola Adriana <t_aanzola@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales1 <notjudicial1@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; humbertogutierrezescalante@gmail.com <humbertogutierrezescalante@gmail.com>; William Romero Camacho <wiroca50@gmail.com>

Asunto: Fwd: Agotamiento Alberto Acosta - Electricaribe, Nación Minhacienda y otros

Señores oficina judicial de Santa Marta

E. S. D.

En ese orden, deberá el extremo demandante, al momento de subsanar la demanda, presentarla en un nuevo documento que integre las correcciones de la demanda primigenia y los anexos, y realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a los demandados, a través del correo electrónico reportado en su certificado de existencia y representación legal en el caso de las entidades de derecho privado, o el que tengan reportados para notificaciones judiciales en su página web oficial, en el caso de la entidades públicas, en virtud del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA:**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al **Dr. HUMBERTO RAFAEL GUTIÉRREZ ESCALANTE**, como apoderado judicial del señor **ALBERTO DE JESÚS ACOSTA PARODI**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA

